

forma inmediata el pago o la exigibilidad anticipada de la totalidad o parte del precio de la obra, dichas certificaciones originaron el devengo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por la parte de contraprestación exigible o hecha efectiva.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional (SEOPAN):

Primero.—Las ejecuciones de obra devengarán el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por la parte de contraprestación correspondiente a la obra certificada durante los años 1985 y anteriores si el importe de la misma hubiese sido percibido o fuese exigible con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

Segundo.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las ejecuciones de obra certificadas con anterioridad al día 1 de enero de 1986 por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Madrid, 21 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

12039 *RESOLUCION de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa a los escritos de fecha 13 de junio de 1986, por los que el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Vistos los escritos de fecha 13 de junio de 1986, por los que el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Colegio profesional está autorizado para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados propietarios de instalaciones agropecuarias ponen a disposición de otros empresarios dichas instalaciones y su trabajo personal en beneficio de los mismos recibiendo una contraprestación fija por cabeza de ganado vendida y un porcentaje de la venta de los productos agrícolas obtenidos o, en su caso, una remuneración fija por cabeza de ganado o unidad de plantación atendida;

Resultando que la propiedad del ganado y de los productos agrícolas obtenidos en dichas explotaciones se atribuye en todo caso al empresario a quien se presten los referidos servicios y a cuyo cargo queda el pago de la contraprestación de los mismos;

Resultando que se consulta si tienen la condición de empresarios y, en consecuencia, si están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los propietarios de las instalaciones agropecuarias que presten los servicios descritos;

Resultando que se consultan asimismo otras cuestiones no relacionadas con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en virtud de lo prescrito en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido tienen la consideración de empresarios profesionales quienes realicen con habitualidad, por cuenta propia y a título oneroso, prestaciones de servicios para terceros;

Considerando que la cesión a terceros del uso de determinadas instalaciones agropecuarias y del trabajo personal del cedente mediante contraprestación sin mediar relación laboral constituye actividad empresarial sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 29 del Reglamento del Impuesto preceptúa que la base imponible del citado tributo estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que el artículo 56, número 1, del mismo Reglamento prescribe que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), limita el derecho a formular consultas vinculantes en virtud de dicho precepto legal a las que tengan por objeto cuestiones relacionadas con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a las consultas formuladas por el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia:

Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, y no exentas del mismo, las operaciones mediante las cuales los propietarios de determinadas instalaciones agropecuarias pongan dichas instalaciones y su trabajo personal a disposición de otros empresarios para la obtención de productos naturales propiedad de estos últimos, mediante una contraprestación fija por cabeza de ganado vendida, un porcentaje de la venta de los productos agrícolas obtenidos o, en su caso, una remuneración fija por cabeza de ganado o unidad de plantación atendida.

Las citadas operaciones tributarán al tipo del 12 por 100 sobre el importe total de la contraprestación de las mismas.

Madrid, 22 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

12040 *RESOLUCION de 23 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Empresas realizan entregas forzosas de mercancías y bienes de equipo pertenecientes a su patrimonio empresarial en subasta pública con intervención judicial;

Resultando que se consulta si dichas entregas forzosas están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, la determinación de la persona o Entidad obligada al cumplimiento de las obligaciones formales relativas a dichas operaciones;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 4.º, número 5, letra b) de la citada Ley establece que se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, en todo caso, las transmisiones o las cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que en aplicación de los citados preceptos se consideran sujetas al Impuesto las entregas de bienes pertenecientes al patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo que se realicen en virtud de ventas forzosas de equipo o mercancías por medio de subasta pública con intervención judicial;

En coherencia con dicho criterio interpretativo, el artículo 6.º, número 2, apartado 6.º de la aludida Ley preceptúa que tienen la consideración de entregas de bienes a efectos del Impuesto las transmisiones de bienes, en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional;

Considerando que el artículo 67 de la Ley reguladora del Impuesto prescribe que los sujetos pasivos que realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto están obligados a expedir y entregar una factura por cada una de sus operaciones con los requisitos que se establezcan reglamentariamente;

Considerando que nada impide en la reglamentación del Impuesto que dicha obligación se materialice por un tercero en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, ya que el apartado 1.º del número 2, del artículo 63 del Reglamento de 30 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 31) dispone claramente que la factura podrá ser expedida por medio de persona autorizada con arreglo a derecho.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes de equipo o mercancías pertenecientes al patrimonio empresarial o profesional del transmitente, realizadas con carácter forzoso, en subasta pública con intervención judicial.

Segundo.—Los sujetos pasivos que realicen las operaciones sujetas al Impuesto descritas en el apartado primero anterior están